



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía pendiente para su admisión. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREAMCOOP
DEMANDADO: JOAQUIN CHIRIVI BUITRAGO y JOSE JOAQUIN CHIRIVI BUITRAGO
RADICADO: 2023-00123

Guachetá Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo títulos valores pagaré, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

R E S U M E N:



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

con cédula de ciudadanía No. 3048241, y favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No 1914000196.:

- 1.1 Por la suma de: SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 6.095.292,00) por concepto de saldo capital.
- 1.2. Por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.413.735,63) por concepto de intereses corrientes adeudados por la parte demandada desde el día 31 de mayo de 2021 hasta la fecha 30 de diciembre de 2022 liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 1.98% N.M.
- 1.3. Por el valor de los intereses moratorios, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el 31 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 6.095.292,00).-
2. Notifíquese este auto en forma personal a los demandados como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
4. Reconózcase personería para actuar como endosatario en procuración de la parte actora a la Dra. Ana María Ramírez Ospina de conformidad y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
5. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 16

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd7c2dfd65c9f4f4ebbf9c2952c6ab77c4fb9d8a8df474b879444cdf8cb08c**

Documento generado en 24/11/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>